



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 20 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 163-15-SEP-CC

CASO N.º 0350-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de febrero de 2011, por la doctora María Consuelo Flor Morla en calidad de procuradora judicial de la compañía CONTICORP S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2011, dentro del recurso de casación N.º 64-2010.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 17 de febrero de 2011 que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 21 de marzo de 2011 a las 12h30, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de abril de 2011, el secretario general remitió al despacho del ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso. Asimismo, señaló día y hora para la realización de una audiencia pública, la misma que fue suspendida ante la no comparecencia de la parte actora y de los jueces que dictaron la sentencia objeto de la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa el 03 de julio de 2014.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna la accionante, es la dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas (SRI) en cuya parte pertinente, se señala:

SEXTO.- En la demanda, se impugna la Resolución de 24 de octubre de 2008 que declara extemporáneo el reclamo administrativo y, al propio tiempo se solicita que se declare que el pago realizado por la empresa fue oportuno. La mencionada resolución señala que la reclamación en contra de las Actas de Refiscalización debió proponerse dentro del plazo de veinte días contados desde el día hábil siguiente del que fueron notificadas y, que no habiendo ocurrido ello, resulta extemporáneo. En la reclamación de 2 de julio de 2008 (fs. 8 a 14 de los autos) se impugnan las Actas de Refiscalización. **SÉPTIMO.-** La sentencia de la Sala de lo Fiscal de 25 de abril de 2008 fs. 15 a 18 de los autos, reconoce la legitimidad de las Actas de Refiscalización; de ninguna manera produce el efecto extraño de que se pueda volver a contar el plazo para presentar reclamación en su contra según implícitamente lo ha malentendido la Sala de Instancia. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 29 de octubre de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de la Resolución de 24 de octubre de 2008. Respecto de los pagos que hubiese realizado la Empresa, oportunamente tendrá la posibilidad de hacerlos valer. Notifíquese, publíquese, devuélvase.- [...].

Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Según se desprende del expediente, la empresa CONTICORP S. A., a través de su representante legal, presentó ante el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, el 02 de julio de 2008, un reclamo administrativo (trámite No. 109012008030251) en contra de las actas presuntivas de refiscalización N.º 17.0.059/98CE por concepto de Impuesto a la Renta por el año 1994; N.º 17.0.060/98CE por concepto de retenciones en la fuente dentro del año 1994; N.º



17.0.061/98CE por concepto de Impuesto a la Renta del año 1995; y, el acta N.º 17.0.062/98CE por concepto de retenciones en la fuente dentro del año 1995. Dentro del referido reclamo, el accionante manifestó que las glosas presuntivas determinadas en las actas de refiscalización son inválidas al haber sido levantadas, transgrediendo los artículos 92 y 132 numeral 2 del Código Tributario vigente a la época.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2008, el representante de la empresa CONTICORP S. A., presentó ante el SRI del Litoral Sur un escrito dentro del trámite de reclamo administrativo (trámite N.º 109012008030251), manifestando su voluntad de acogerse a la remisión de intereses y multas frente a obligaciones tributarias (amnistía tributaria), prevista en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Circunstancia por la cual, la empresa desistía expresamente del reclamo administrativo presentado el 02 de julio de 2008 y realizaba el pago de la deuda principal por el valor de \$ 49.154, 50 USD, correspondiente al monto total establecido en las cuatro actas presuntivas de refiscalización.

Ante el reclamo y posterior escrito presentado, el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, mediante la Resolución N.º 109012008OREC009605 del 24 de octubre de 2008, resolvió en primer término, declarar improcedente el reclamo administrativo presentado por la empresa CONTICORP S. A., el 02 de julio de 2008, argumentando en lo principal la extemporaneidad en la presentación del reclamo administrativo, considerando que una vez notificadas las actas de refiscalización en el año 1998, el contribuyente había iniciado las siguientes acciones: 1) El 06 de mayo de 1998, el accionante presentó un recurso de reposición solicitando la nulidad de las actas presuntivas de refiscalización, y 2) El 22 de mayo de 1998, se presentó un reclamo administrativo ante el Comité Tributario N.º 02. Ambos procesos, según lo señala el SRI en su resolución, fueron resueltos el 04 de enero de 2003 y 26 de agosto de 1998, respectivamente, en forma favorable para la Administración Tributaria, reconociéndose la legalidad de dichas actas impugnadas. Adicionalmente, mediante sentencia de casación, dictada el 25 de abril de 2008, la entonces denominada Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia reconoció la legitimidad de la Resolución del SRI N.º NAC -0709 en donde, se restablece la validez de las actas de refiscalización.

En tal sentido, el SRI, a través de su Resolución N.º 109012008OREC009605 del 24 de octubre de 2008, manifestó que el tema controvertido a través del último

reclamo presentado por la empresa fue ya tratado y resuelto tanto por la administración como por la instancia judicial, razón por la cual resulta improcedente el reclamo presentado el 02 de julio de 2008. Por otra parte, en lo que se refiere al pedido de condonación de intereses y multas por concepto de las obligaciones tributarias que mantenga el contribuyente con la administración, el SRI da por recibido el pedido de remisión; sin embargo, no se señala de manera clara la aceptación o no del referido pedido.

El 27 de octubre de 2008, la empresa CONTICORP S. A., impugna la Resolución N.º 109012008OREC009605, emitida por el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, señalando como única petición que se declare mediante sentencia que el pago realizado por la empresa sobre la deuda tributaria principal fue oportuno y suficiente, y que en consecuencia ha operado la amnistía tributaria en un cien por ciento.

El 29 de octubre de 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil expidió la sentencia dentro del juicio N.º 1064-09, señalando que el pago fue oportuno toda vez que fue realizado dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Asimismo, se señaló que el pago fue suficiente, conforme lo demostró el contribuyente dentro de la etapa probatoria, declarándose así la oportunidad y suficiencia del pago por remisión del cien por ciento de los intereses de mora, multas y recargos de las actas de refiscalización Nros. 17.0.059/98CE, 17.0.060/98CE, 17.0.061/98CE y 17.0.062/98CE.

El 24 de noviembre de 2009, el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur presentó un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia (Recurso N.º 64-2010), argumentando las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Frente al recurso planteado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2011, resolvió casar la sentencia dictada el 29 de octubre de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil y consecuentemente, reconocer la legitimidad de la Resolución N.º 109012008OREC009605 del 24 de octubre de 2008, dictada por el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, a través de la cual, se declara la improcedencia del reclamo administrativo presentado por la empresa CONTICORP S. A.

A consideración del accionante, la sentencia de casación objeto de la presente acción, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución, ya que no resuelve la materia principal de la controversia; esto es, la oportunidad y suficiencia del pago hecho sobre la deuda tributaria principal, conforme lo demanda la normativa que regula la amnistía tributaria. Por el contrario, según lo señala la accionante, la sentencia de casación simplemente señala que el contribuyente oportunamente podrá hacer valer el pago de la obligación tributaria que ha realizado, pretendiendo que se inicie otro proceso para resolver exactamente la misma pretensión del proceso cuya sentencia hoy se impugna.

Asimismo, el accionante señala que a través de la sentencia de casación, se vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución, toda vez que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no siguió el trámite propio del recurso de casación, pues, a pesar de no haber encontrado fundamento para las causales alegadas en casación, casó la sentencia sin resolver la materia principal de la controversia. Dentro de este derecho, la accionante señala que la Sala, al resolver casar la sentencia, sin encontrar fundamento para ello, incurre en una evidente falta de motivación, circunstancia que vulnera esta garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema.

Finalmente, el accionante manifiesta que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, así como los principios rectores del sistema procesal, al no haber resuelto la materia principal de la *litis* y pretender que la empresa CONTICORP S. A., en calidad de contribuyente, inicie otro proceso para hacer valer la misma pretensión establecida dentro del proceso recurrido.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda se plantea la siguiente pretensión: “Por las consideraciones expuestas, solicitamos de ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de enero de 2011, y notificada a las partes el 17 del mismo mes y año, dentro del recurso de casación No. 064-2010, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por existir suficiente pruebas de violaciones”.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, mediante escrito ingresado el 08 de agosto de 2011, presentaron su informe bajo los siguientes argumentos principales:

Que, la Resolución N.º 109012008OREC009605 del 24 de octubre de 2008, dictada por el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dentro del reclamo administrativo, señala que la reclamación en contra de las actas de refiscalización debió proponerse dentro del plazo de 20 días contados desde el día hábil siguiente del que fueron notificadas, dándose así la extemporaneidad del reclamo. Adicionalmente, señalan los conjuces, que la sentencia de casación dictada el 25 de abril de 2008, por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ya reconoció la validez de las actas de refiscalización, motivo por el cual es imposible presentar un reclamo administrativo. En tal sentido, es que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro del actual proceso, decidió casar la sentencia y con ello, reconocer la legitimidad de la Resolución N.º 109012008OREC009605 del 24 de octubre de 2008, en la cual el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur declara improcedente el reclamo administrativo.

Que, la decisión de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad a lo que prevé la ley y a lo que consta en autos del proceso, no ha conculcado derechos, ha sido lo suficientemente motivada, ha existido seguridad jurídica, no se han afectado las garantías del debido proceso, no ha existido negligencia, denegación de justicia o retardo en la tramitación de la causa. Simplemente, la parte actora pretende conseguir por medio de esta acción extraordinaria de protección que se deje sin efecto la sentencia de la Corte Nacional de Justicia.

Que, la empresa actora ha argumentado que la sentencia de casación ha infringido supuestamente, el derecho a que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y sus derechos; sin embargo, si el resultado de todo el proceso no ha satisfecho sus aspiraciones, no es motivo para sostener que se han vulnerado sus derechos. Adicionalmente, los jueces dentro de su informe, resaltan el hecho de que como se puede evidenciar del proceso, y conforme consta de la propia sentencia y relatos de la actora, la empresa CONTICORP S. A., actuó toda la prueba que consideró necesaria, presentó cuanto escrito estimó conveniente, y en general tuvo la oportunidad de contradecir los argumentos de la contraparte en todas las etapas del juicio.



Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, ha comparecido en la presente causa, señalando casillero judicial para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se

hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República así, como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos por la legislación ordinaria.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivar los fallos judiciales y con ello, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución?

Resolución del problema jurídico

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivar los fallos judiciales y con ello, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución?



Según se desprende de la demanda, el accionante alega una falta de motivación dentro de la sentencia de casación y con ello, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica. Para ello, argumenta que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia “no siguió el trámite propio del recurso de casación, ya que –insistimos- no obstante no haber encontrado fundamento para las causales alegadas para la casación, casó la sentencia, y además dejó sin resolver la materia principal de la controversia, esto es, la oportunidad y suficiencia del pago” en sujeción a la amnistía tributaria solicitada por el accionante dentro del proceso tributario. Bajo tal circunstancia, la Corte realizará un examen por medio del cual se cotejen los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, frente al análisis de la sentencia impugnada.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, este representa sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento permite la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente que: “1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) Controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) Garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, porque estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. En caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado¹.

En la especie, la motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales no queden en indefensión y así, generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente

¹ Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, Pág. 524.

acceder a los órganos jurisdiccionales u obtener una decisión judicial conforme a las pretensiones señaladas dentro del proceso, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deban guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, dictando una resolución jurídicamente fundada. Por lo tanto, es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

Asimismo, la motivación está estrechamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de la Constitución y que obliga, indeleblemente, a respetar la Constitución y garantizar la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En base a ello, conforme lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos, uno de los objetivos primordiales de fundamentar toda sentencia es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión².

Puede concluirse entonces que dentro del presente caso, de verificarse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tal como lo alega el accionante, esta Corte deberá declarar no únicamente la vulneración de ese derecho en particular, sino, adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, considerando que estos derechos y principios constitucionales están estrechamente relacionados entre sí.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos³, bajo el fin de alcanzar una debida motivación en las decisiones adoptadas por la autoridad judicial, estas deberán estar soportadas por argumentos: i. Razonables, es decir, que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógicos, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, finalmente, iii. Comprensibles, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Asimismo, debe mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 025-09-SEP-CC

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC.



En el caso *sub júdice*, una vez que la Corte ha examinado el fallo de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se desprenden como principales fundamentos los siguientes: a) La Sala de Casación, dentro del considerando cuarto de la sentencia, desechó el argumento que haya existido una aplicación indebida del artículo 220 del Código Tributario, toda vez que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 si tenía competencia para conocer la acción de impugnación; b) De igual forma, con respecto a la falta de motivación del fallo y a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la Sala señaló, dentro del considerando quinto, que el recurrente no ha precisado los fundamentos por los cuales se pueda concluir que exista una falta de motivación dentro de la sentencia recurrida y que, dentro del recurso de casación, resulta improcedente realizar una apreciación de las pruebas producidas por el inferior, conforme lo establece la Ley de Casación; c) Por otro lado, en relación a la alegada falta de aplicación del artículo 115 del Código Tributario, la Sala, dentro de los considerandos sexto y séptimo, aceptó dicha alegación indicando que efectivamente existía un plazo legal de 20 días para presentar un reclamo administrativo, el cual no solo que se había cumplido hace mucho tiempo en consideración a la fecha en que las actas de refiscalización habían sido emitidas, sino que de igual manera, la sentencia dictada el 02 de julio de 2008, por la entonces Corte Suprema de Justicia había ya reconocido la legitimidad de las actas de refiscalización, razón por la cual no cabía un nuevo reclamo administrativo por aquello, conforme lo malinterpretó la Sala de instancia y, d) Finalmente, en relación a la alegada aplicación indebida de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, la Sala deja entrever dentro de los considerandos últimos, que mal podría la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 reconocer dentro de su sentencia el pago suficiente de la obligación tributaria basándose a un informe pericial contratado por el sujeto pasivo, si dicho pago no concordaba con el monto de la deuda total determinada por el SRI y sobre la cual, ya existía un pronunciamiento previo reconociendo su validez. Razón por la que la sentencia de casación resolvió, en primer lugar, ratificar la validez de la resolución dictada por el SRI en la cual se declara improcedente el reclamo administrativo y en segundo lugar, con respecto al pago realizado por la empresa bajo la intención de someterse a la amnistía tributaria, se lo hará valer oportunamente como un pago parcial de la obligación tributaria total.

En definitiva, los jueces de casación sustentan su fallo concretando las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resolvió aceptar el recurso presentado y en

consecuencia dejar sin efecto el acto de autoridad atentatorio a derechos constitucionales, quedando claro que la actuación de los jueces obedeció a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al debido proceso y todas las garantías que lo conforman; de tal manera que se le permitió conocer a las partes las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión, guardando una coherencia entre las premisas analizadas dentro del fallo, las conclusiones a la que se llegaron y finalmente, la decisión adoptada por los jueces. En consecuencia, la sentencia en análisis cumplió con los requisitos mínimos para considerar que la decisión se ha motivado de manera adecuada y bajo una debida razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Por tanto, esta Corte considera que la Sala de Casación justificó su decisión, aceptando el recurso de casación tras considerar que los jueces del Tribunal aplicaron indebidamente las normas legales directamente relacionadas al conflicto tributario. De ahí que no se evidencia dentro de la sentencia impugnada una falta de motivación y con ello, una vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que se han fundamentado correctamente las causales que permitieron casar la sentencia y la misma, sí resuelve la materia principal de la controversia.

III. DECISIÓN

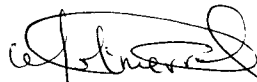
En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

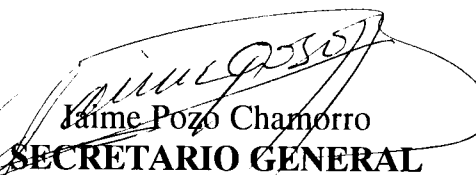
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Devolver el expediente respectivo al juez de origen para su archivo.



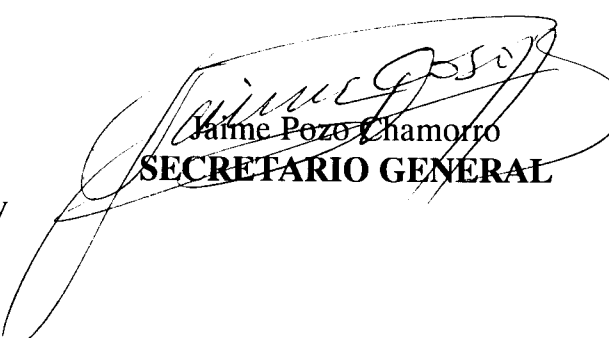
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 20 de mayo de 2015. Lo certifico.


JPCH/mbm/mbv

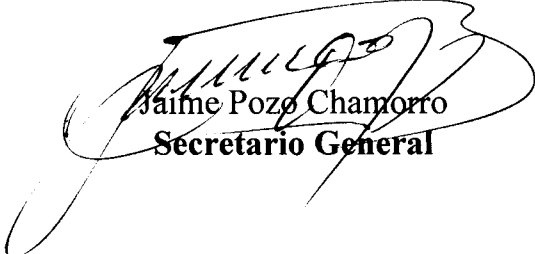

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0350-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 02 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

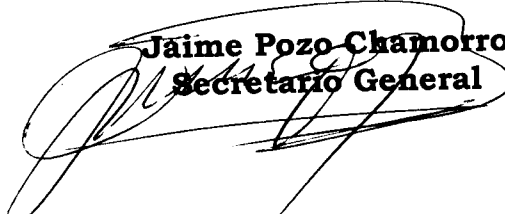

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO Nro. 0350-11-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 20 de mayo del 2015, a los señores Consuelo Flor Mora procuradora judicial de Conticorp S.A., en las casilla constitucionales 080 y 147; y en la casilla judicial 568 y casilla judicial Guayas 2975; jueces de la sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2541-CCE-SG-NOT-2015; director general y director regional sur del Servicio de Rentas Internas del litoral Sur en las casillas constitucional 052 y judicial 568; procurador general del estado en la casilla constitucional 18; jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 2 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 2542-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS 308

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Consuelo Flor Mora procuradora judicial de Conticorp S.A.,	2975			0350-11-EP	SENT DE 20 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(01)una**

QUITO, D.M., junio 3 del 2015


Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

14407
lb. Iván Rengifo
04 JUN 2015
LA DE CORTES
JILLEROS JUDICIALE



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 286

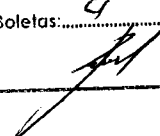
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Consuelo Flor Mora procuradora judicial de Conticorp S.A	080 147	director general y director regional sur del Servicio de Rentas Internas del litoral Sur	052	0350-11-EP	SENT 20 DE MAYO 2015
		procurador general del estado	18	0350-11-EP	SENT 20 DE MAYO 2015

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., junio 3 del 2015


Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	03 JUN. 2015
Hora:	18 h 10
Total Boletas:	4





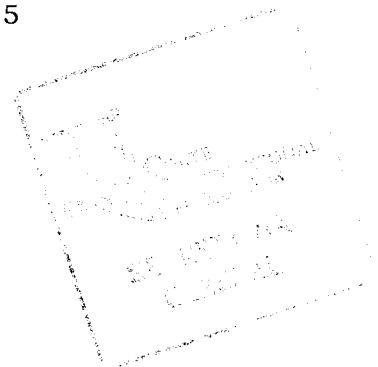
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES 306

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Consuelo Flor Mora procuradora judicial de Conticorp S.A.	568	director general y director regional sur del Servicio de Rentas Internas del litoral Sur	568	0350-11-EP	SENT 20 DE MAYO 2015

Total de Boletas: (02)dos

QUITO, D.M., junio 3 del 2015


Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



2 BOLET
03 06 15
164102
PCW



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

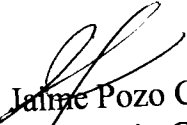
Quito D. M., junio 3 de 2015
Oficio 2541-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

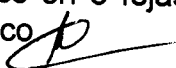
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 163-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, dentro de la acción extraordinaria de protección 0350-11-EP, presentada por María Consuelo Flor Morla en calidad de procuradora judicial de la compañía CONTICORP S.A. De igual manera, devuelvo el expediente original 64-2010, constante en 108 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

No. 17751-2010-0064

Recibido en Quito el día de hoy miércoles tres de junio del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y siete minutos. Adjunta: Copia certificada de sentencia NO. 163-15-sep-cc en 8 fojas; Recurso No. 64-2010 en 108 fojas y 1 fotocopia simple de oficio. Certifico 

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 3 de 2015
Oficio 2542-CCE-SG-NOT-2015

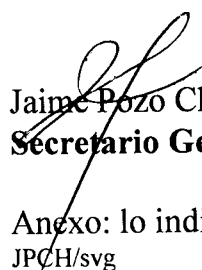
Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL N° 2
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 163-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, dentro de la acción extraordinaria de protección 0350-11-EP, presentada por María Consuelo Flor Morla en calidad de procuradora judicial de la compañía CONTICORP S.A. De igual manera, devuelvo el expediente original 64-2010, constante en 136 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 23ae153ae1eae7 - 0014711341a210200eb2

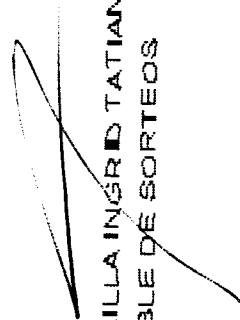
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL SEGUNDA SALA

Juez(a): FERRIN DE LA TORRE CARLOS RENE

Recibido el día de hoy, jueves cuatro de junio del dos mil quince, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09502-2009-1064(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	REMITE EXPEDIENTE	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. REMITE EXPEDIENTE EN DOS CUERPOS (136 FS), MEDIANTE OF N° 2642-CCE-SG- NOT-2013, ADJUNTA OCHO COPIAS CERTIFICADAS

GUAYAQUIL, Jueves 4 de junio de 2015


PAREDES ZORRILLA INGRID TATIANA
RESPONSABLE DE SORTEOS